



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Mar del Plata, 22 de octubre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver acerca de la situación procesal de Arrillaga en la presente incidencia **FMP 93044471/2006/T01/3 "Arrillaga, s/ Legajo de Ejecución";** y,

CONSIDERANDO:

I. Que en base a la suspensión del proceso en los términos del art. 77 del CPPN dispuesta por este tribunal, con distinta integración, en los autos FMP 33005664/2010/T003/22 "Arrillaga, s/ legajo de informe socio-ambiental", el Sr. Defensor Público Coadyuvante Dr. Lisandro L. Alvarez, Supervisor del Equipo de Defensa en Materia de Ejecución Penal, pidió que se decrete la suspensión de la ejecución de la pena respecto de su asistido quien presenta, a la luz de los informes elaborados por el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, un cuadro compatible con deterioro cognitivo que excede a aquél esperable para su edad y compromete significativamente su capacidad para participar en todas las etapas del proceso penal.

En ese sentido destacó que ese cuadro fue "unánimemente reconocido por todos los peritos



#24194720#475287864#20251022120826506

intervinientes en los informes", sin que los profesionales propuestos por el Ministerio Público Fiscal formularan objeciones o discrepancias.

Aseveró que, si en tal legajo de trámite por ante este tribunal -FMP 33005664/2010/T003/22- se sostuvo que Arrillaga no se encuentra en condiciones de participar activamente del proceso que se le sigue, se colige que su defendido no se encuentra en condiciones "*de comprender los motivos por los que ha sido juzgado y menos aún, comprender su situación de encierro e internalizar los objetivos buscados por el Estado*" con la sanción de la Ley 24660.

Como corolario, sostuvo que "*proseguir con la ejecución de la pena podría traducirse en un trato cruel, inhumano y degradante, pues implicaría un gravamen actual y concreto*" por encontrarse incapacitado de afrontar un tratamiento penitenciario e "*internalizar el sentido de la sanción penal*".

Hizo las reservas del caso.

II. Corrida vista al Ministerio Público Fiscal, opinaron el Sr. Fiscal Federal Dr. Juan Pablo Curi y la Auxiliar Fiscal Dra. María Eugenia Montero quienes se opusieron a la solicitud introducida por la



#24194720#475287864#20251022120826506



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

defensa tras sostener, en lo sustancial, que la resolución adoptada por este Tribunal con distinta integración en los autos FMP 33005664/2010/T003/22, invocada por la defensa, ha sido recurrida por esa parte y se encuentra en estudio por ante el tribunal del recurso.

Sin perjuicio de ello, señalaron que, para adoptar su dictamen, los integrantes del CMFJN se apoyaron en un “único estudio antecedente la evaluación neurocognitiva realizada en el Hospital Militar Central el 25/2/25, que fue aportada por la defensa al solicitar la incapacidad sobreviniente del imputado” en violación a lo dispuesto por el art. 30 del reglamento de ese cuerpo galeno.

Con los antecedentes reseñados y en el entendimiento que la presente causa transita la etapa de ejecución de pena, sostuvo que no procede el instituto de la suspensión de la pena, proponiendo que “se ordene la realización de una junta médica, psiquiátrica, psicológica y neurológica, en la que los profesionales del Cuerpo Médico Forense -dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- con la intervención de peritos de parte, efectúen un completo examen sobre la condición de salud mental actual del



#24194720#475287864#20251022120826506

condenado, de conformidad con las reglas previstas en art. 30 del Reglamento General del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional (Acordada 47/09 de la CSJN) ”.

III. Que otorgada una nueva intervención a la defensa a los fines de garantizar el principio de contradicción, el representante de la defensa oficial Dr. Lisandro L. Álvarez, insistió en que la pericia objetada por la Fiscalía se realizó con la presencia de los profesionales propuestos por esa parte quienes no opusieron las objeciones que hoy trae a colación esa parte en el dictamen fiscal.

Del mismo modo, el letrado defensor resaltó que “Arrillaga es un adulto mayor de 92 años de edad, con certificado de discapacidad (CUD) y con un cuadro de salud complejo, que incluye patologías físicas y psíquicas”, aseverando que insistir en la realización de nuevas pericias implicaría vulnerar los derechos de su asistido, quien además de su avanzada edad presenta graves dolencias físicas, psicológicas y mentales; conductas que considera violatoria de la normativa nacional e internacional que resulta aplicable al caso.



#24194720#475287864#20251022120826506



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

IV. Que en las oportunidades que he tenido expedirme sobre cuestiones como la presente, sostuve que “*teniendo presente el espíritu y finalidad de la Ley de Ejecución Penal como asimismo los principios constitucionales en juego (humanidad, igualdad ante la ley y dignidad de trato del privado de libertad) y las reglas que hacen a la ejecución penitenciaria deducidas de las prescripciones de los arts. 10 y ss. del C.P., 495 num. 2º del C.P.P.N., de consumo con la idea de razonabilidad que debe presidir los actos jurisdiccionales*” correspondía suspender la pena privativa de libertad y ordenar la inmediata soltura del condenado, de no mediar orden restrictiva de la misma emanada de autoridad competente (FMP 93044471/2004/TO/1/1 “*Pertusio, Roberto Luis*” y FMP 93030746/2005/TO1/1 “*Mansilla, Pedro Pablo*”).

Y si bien aquellos pronunciamientos fueron revocados por el tribunal del recurso tras señalar que “*al momento de hacer lugar a la solicitud de la suspensión de la ejecución de la pena peticionada por la defensa, el a quo omitió valorar que Mansilla ya se encuentra cumpliendo la pena oportunamente impuesta bajo la modalidad de arresto domiciliario. Dicha*



circunstancia efectivamente resulta relevante para que se repare en las razones humanitarias que inspiran el instituto previsto en los arts. 32 y concordantes de la ley 24.660 (cfr. en lo pertinente y aplicable, mi voto in re "Gómez Arenas", Reg. n° 472/19, de esta Sala IV). Y si bien la defensa técnica de Pedro Pablo Mansilla ha motivado su solicitud en la aplicación analógica *in bonam parte* del art. 495, inc. 2 del C.P.P.N., dicha norma es de aplicación en supuestos en los que la pena no comenzó a ser ejecutada" (legajo FMP 93030746/2005/T01/1/CFC4) esa misma Sala fijó un criterio diametralmente opuesto al sostener que "la etapa de ejecución de la pena es una etapa procesal judicializada y, por ende, en ella imperan, con el mismo énfasis que en las demás etapas del proceso penal, las garantías constitucionales inherentes a la persona imputada de un delito y además, porque perdería todo sentido antropológico la pena que se ejecutara al margen de su comprensión por el condenado ", confirmando la decisión por la que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén dispuso diferir la ejecución de la pena impuesta a Enrique Braulio Olea en los términos del art. 495 CPPN. (FGR



#24194720#475287864#20251022120826506



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

83000666/2008/TO1/1/CFC3 "OLEA, Enrique Braulio s/recurso de casación", Reg. N° 446/18 del 4/5/18).

Es por ello que, ante las contradictorias posturas adoptadas por la Sala IV al analizar la suspensión de la ejecución de la pena frente a la incapacidad mental sobreviniente del condenado, abordo la procedencia de la cuestión traída a estudio de conformidad con el criterio otrora sostenido.

V. Ahora bien, del peritaje 11809/2025 elaborado por los profesionales del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional con la anuencia de los peritos propuestos por la defensa y del Ministerio Público Fiscal se concluye que la capacidad judicativa de Arrillaga "impresiona debilitada", comprometiendo su aptitud de participar en las etapas del proceso penal.

Para arribar a esta conclusión, hicieron especial referencia a las evaluaciones médicas que datan de los días 28 de octubre de 2024 y 15 de mayo de 2025 y el reciente informe neurocognitivo realizado en el Hospital Militar Central al que calificaron como "exhaustivo"; antecedentes que les permitió afirmar que Arrillaga presenta un déficit cognitivo que le impide responder de manera adecuada a las preguntas,



#24194720#475287864#20251022120826506

disgregación de pensamiento, fallas mnesicas y una tendencia a la "arborización de ideas".

VI. Del cuadro descripto, se observa claramente que nos encontramos frente a una persona humana sin la capacidad de ser resocializada o retribuida, requisito necesario para ejecutar la pena de prisión oportunamente enrostrada por estos estrados al nombrado. Sostener lo contrario implicaría avalar un "trato cruel, inhumano y degradante" que no se condice con los principios elementales de humanidad, igualdad ante la ley y dignidad humana emanados de nuestra Constitución Nacional y tratados internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, art. 5 numeral 2 de la C.A.D.H.).

En las oportunidades que he tenido de expedirme sobre cuestiones como la traída al acuerdo, tanto en el presente como en los legajos FMP 93044471/2006/T01/2/CFC3 y FMP 93306153/2005/T01/12/4, sostuve que "*teniendo presente el espíritu y finalidad de la Ley de Ejecución Penal como asimismo los principios constitucionales en juego (humanidad, igualdad ante la ley y dignidad de trato del privado de libertad) y las reglas que hacen a la ejecución*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

penitenciaria deducidas de las prescripciones de los arts. 10 y ss. del C.P., 495 num. 2º del C.P.P.N., de consumo con la idea de razonabilidad que debe presidir los actos jurisdiccionales", ante la comprobada incapacidad mental de un condenado corresponde suspender la ejecución de la pena privativa de libertad, ordenando en consecuencia su inmediata libertad, de no mediar otros motivos de detención emanada de autoridad competente.

Si bien es cierto que algunos de esos pronunciamientos fueron finalmente revocados por el Tribunal del recurso, tal lo resuelto anteriormente en este legajo y en el FMP 93044471/2006/T01/2/CFC3, no lo es menos que la Cámara Federal de Casación Penal (res. 1006/21.4 FMP 93306153/2005/T01/12/4) rechazó el recurso interpuesto por el MPF confirmando la postura que asumí junto los colegas Sres. jueces de Cámara Dres. Fernando Machado Pelloni y Nicolás Toselli en oportunidad de suspender la ejecución de la pena privativa de la libertad respecto de Walter Jorge Grosse de conformidad con lo normado por el art. 495 inc. 2 del CPPN dado el deterioro cognitivo irreversible que lo perjudicaba.



#24194720#475287864#20251022120826506

Así, en el voto que lideró el acuerdo, la Sra. jueza de Cámara Dra. Ángela Ledesma dejó sentado que “el tribunal explicitó sobradamente, luego de efectuar un pormenorizado análisis de los informes médicos observados, las características y entidad del cuadro psicológico-psiquiátrico que afecta al encartado Grossé, que lo imposibilita por sí sólo para responder a las exigencias de la vida propia y a los requerimientos de un proceso judicial, destacando además que constituye un proceso crónico, involutivo e irreversible, propio de los procesos demenciales” y que “la conclusión a la que han arribado los magistrados, se compadece con el criterio sostenido mutatis mutandi, por esta Sala IV, en anterior integración, en la causa FGR 83000666/2008/T01/1/CFC3, caratulada “Olea, Enrique Braulio s/rec. de casación”, reg. n° 446/18, de fecha 4 de mayo de 2018.”

En su adhesión, el Sr. juez de Cámara Dr. Javier Carbajo expresó que “a los argumentos ya expuestos por la colega que lidera el presente Acuerdo, habré de agregar que la imposibilidad de participación en el proceso como consecuencia del deterioro psicofísico del imputado es un obstáculo que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

de momento impide su prosecución, pues de otro modo se violentarían sus derechos como sujeto del procedimiento. Observo que en el precedente "Romero Cacharane" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 327:388) se reconoció sin cortapisas que el derecho de defensa del imputado prevalece durante todas las etapas del proceso, aun en la de ejecución, razón por la cual en este caso validar la exégesis propuesta por el fiscal resultaría incompatible con el respeto de los derechos y garantías del acusado".

Finalmente, el Sr. juez de Cámara Dr. Mariano Borinsky también se remitió a lo expresado en el precedente "Olea Braulio" y dejó sentado que "desde una perspectiva de derecho penal humanitario, no debe admitirse una pena que, como en este caso, por las particulares circunstancias del causante, resultaría cruel, inhumana o degradante (arts. 18 y 75, inc. 22, -en función de los arts. 5.2 C.A.D.H., 7 P.I.D.C.yP. y Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanas o Degradantes- de la Constitución Nacional)."



#24194720#475287864#20251022120826506

Que esa misma Sala fijó idéntico criterio al sostener que “*la etapa de ejecución de la pena es una etapa procesal judicializada y, por ende, en ella imperan, con el mismo énfasis que en las demás etapas del proceso penal, las garantías constitucionales inherentes a la persona imputada de un delito y además, porque perdería todo sentido antropológico la pena que se ejecutara al margen de su comprensión por el condenado*”, confirmando la decisión por la que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén dispuso diferir la ejecución de la pena impuesta a Enrique Braulio Olea en los términos del art. 495 CPPN. (FGR 83000666/2008/T01/1/CFC3 “OLEA, Enrique Braulio s/recurso de casación”, Reg. N° 446/18 del 4/5/18).

VII. Sentado cuanto precede, y de conformidad por lo sostenido por esta judicatura, se hace evidente que el deterioro cognitivo que, en palabras de los propios peritos, imposibilita a Arrillaga para “*estar en juicio*” e impide que continúe cumpliendo la pena que le fue impuesta.

Es que, en consonancia con la filosofía del derecho de Hegel, el mandato principal del derecho





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

abstracto, luego retomado en la categoría de Eticidad, reza "*Sé persona y respeta a los demás como personas*", de lo que se debe inferir que el primer deber del ciudadano, en la vida en comunidad, consiste en procurarse imputabilidad y respetar a los demás (Sánchez Vera Delitos de Infracción de Deber y Participación Delictiva, 2002, pág. 75). Por ello se sostiene modernamente que el sistema de la teoría del delito debe construirse a partir del circular y permanente desarrollo del concepto de libertad y no de la "*suma o acumulación de elementos*" (PAWLICK, M. Ciudadanía y Derecho Penal, 2016, pág. 190).

En este sentido, solo de la comprensión del delito como afectación a la libertad a partir del ejercicio abusivo de libertad puede resultar el fundamento de la pena, de modo que el motivo de ésta miraría al pasado (*quia peccatum est*) y honraría al autor considerándolo ciudadano -*Bürger*- o persona en Derecho -*Rechtsperson*- y no una mera fuente de peligros.

Y si bien, Arrillaga en su momento fue condenado, pues se determinó que fue competente y le podía ser atribuido el hecho delictivo, del contenido de los recientes informes médicos



reseñados surge que los deberes que impone la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad, hoy no pueden ser cumplidos por el condenado, de modo que no puede exigírsele un comportamiento que ya no tiene contenido comunicativo para negar la vigencia del derecho, ni dañar la base de la confianza social y resultaría, finalmente, inidóneo para poner en cuestión las estructuras vigentes de expectativas.

En palabras de Jakobs el diálogo entre el Estado de derecho y la persona en derecho se ha discontinuado ya que "*Sólo puede ser persona jurídico-penal activa... quien dispone de la competencia de enjuiciar de modo vinculante la estructura de lo social, precisamente, el Derecho... De la competencia forma parte el reconocimiento social como ciudadano pleno, del que carecen, por ejemplo, los niños o las personas con dolencias psíquicas*" (aut. Cit. "Sobre la normativización de la dogmática jurídico-penal, 2003, pag.22)

Ello así porque el deber de obediencia -en este uso de las normas de la ejecución de la pena- sólo puede dirigirse a personas que tengan capacidad de poder cumplir con dicho deber, de modo que considerar que el Derecho Penal le impone deberes a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

quién no puede cumplir con ellos sería tan absurdo como aceptar que el amo pueda encomendar a sus servidores el correcto desempeño de sus labores cuando estos duermen o están enfermos (Binding). El Estado puede tomar las medidas necesarias para que un demente no afecte derechos subjetivos de terceros pero ello nada tiene que ver con el establecimiento de deberes (Pawlik, Ciudadanía y Derecho Penal, 2016, pp 124, 125.).

Por ello al carecer de contenido comunicativo la imposición de la pena que actualmente viene cumpliendo, corresponde levantar restricciones que pesan sobre él ya que de lo contrario su aseguramiento sería contrario al Estado de derecho y solo se nos presentaría como el aseguramiento de una fuente de peligro a excepción de la prohibición de la salida del país.

VIII. En función de ello, y otorgándole sentido al art. 495 del CPPN. en función de su finalidad y compatibilizándolo, a su vez, con el régimen establecido por la ley de Ejecución, lo informado por profesionales del CMFJN junto con los



#24194720#475287864#20251022120826506

peritos de parte hace evidente que la situación de Arrillaga se puede encuadrar en su inciso segundo, en función de la gravedad de la enfermedad que lo aqueja.

Sobre el punto, hemos de decir que si bien ella no encuadraría en la literalidad de los supuestos previstos en el art. 495, lo cierto es que en muchas ocasiones las características concretas de los casos traídos a estudio de la justicia escapan de los contornos que *prima facie* parece tener la lectura de enunciados normativos.

Una interpretación teleológica permite observar que la disposición de referencia regula supuestos en que se autoriza el diferimiento de la ejecución de la pena por razones de tipo humanitario, evitando que la misma se torne inhumana y degradante para el reo. Presupuesto que aplica sin dudas a la grave situación en que se encuentra Arrillaga producto de su patología.

Al mismo tiempo, ello se condice con una interpretación sistémica de la norma objeto de análisis. En efecto, el abordaje del instituto en cuestión dentro del sistema establecido por la ley de ejecución, en tanto régimen ordenado y orgánico enderezado a la tutela de los derechos fundamentales





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

del condenado, permite arribar a la misma solución. Para simplificar, de conformidad con nuestra legislación sea cual sea el estadio de una causa penal el imputado siempre ha de ser sujeto del proceso, jamás su objeto. Para eso necesita ser capaz.

Por todo lo expuesto, y conforme lo sentado en los precedentes Pertussio, Grossé y Olea Braulio (citados al inicio) teniendo presente el espíritu y finalidad de la ley de Ejecución Penal como asimismo los principios constitucionales en juego (humanidad, igualdad ante la ley y dignidad de trato del privado de libertad) y las reglas que hacen a la ejecución penitenciaria deducidas de las prescripciones de los arts. 10 y ss. del CP., 495 num. 2do del CPPN., de consuno con la idea de razonabilidad que debe presidir los actos jurisdiccionales, debe suspenderse la pena privativa de libertad respecto a Arrillaga y ordenar su inmediata libertad en este proceso, la que no habrá de hacerse efectiva por encontrarse anotado a disposición conjunta con el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4 de San Martín en el marco de la causa FSM 2680/2009/T01, debiendo librar comunicación de lo aquí decidido en los procesos seguidos a su respecto.



#24194720#475287864#20251022120826506

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1. DISPONER la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad respecto de Arrillaga de conformidad con lo normado por el art. 495 inc. 2 del CPPN.

2. ORDENAR la inmediata libertad del nombrado en la presente causa, **LA QUE NO HABRÁ DE HACERSE EFECTIVA** por encontrarse anotado a disposición conjunta con el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4 de San Martín en el marco de la causa FSM 2680/2009/T01, debiendo librar comunicación de lo aquí decidido en los procesos seguidos a su respecto, manteniéndose la restricción de salida del país dictada a su respecto.

Regístrate, notifíquese, comuníquese y cúmplase.-

ROBERTO ATILIO FALCONE
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

LUCIANA MERCEDES FLOTTA
SECRETARIA DE JUZGADO



#24194720#475287864#20251022120826506



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA



#24194720#475287864#20251022120826506